

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 1

Materia: Disciplinaria.

Inculpada: Magistrada Annikssa Serra de la Mota.

Abogado: Lic. Orlando Jorge Mera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia: En la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Annikssa Serra de la Mota y a ésta expresar, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088242-1, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído al Lic. Orlando Jorge Mera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095565-7, de este domicilio y residencia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos;

Oído al Presidente preguntar a la prevenida Magistrada Annikssa Serra de la Mota: “que tiene que decir antes esas imputaciones”, a lo que el abogado de la defensa respondió: “Vamos a hacer planteamiento al tribunal. Tenemos a bien concluir: Primero: que sea declarada nula el procedimiento sancionado por el Ministerio Público por la acusación de abandono del cargo contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en razón de que el mismo es violatorio al debido proceso de ley establecido por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso de la Ley; en segundo lugar: Que fijéis para una audiencia posterior el juicio disciplinario que fue solicitado por la Dra. Annikssa Serra de la Mota, en fecha 1ro. de septiembre del corriente, a los fines de que sea de conocimiento las medidas disciplinarias que tuvieron como resultado el traslado del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional hacia Peravia de Elías Piña en este caso la Dra. Serra solicitará que sean oídos como testigos quienes fungían como abogados ayudantes del Sexto Juzgado Dra. Raquel Núñez Almánzar, Ketty Pérez, Secretaria, y las paralegales Edward Marrero, Juan Tavárez, Julio Balbuena, Dennis Díaz y Félix Tena”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “En la primera rechazamos el pedimento del abogado, en relación al segundo pedimento, dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de abandono del cargo formulada contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 28 de septiembre del 2004, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 26 de octubre del 2004, a las 9 horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a dicha

Magistrada, por abandono del cargo, según lo previsto por el artículo 66, numeral 11 de la Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial y por el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial;

Resulta, que celebrada la audiencia del 26 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de la prevenida concluyó de la siguiente manera: “Tengo a bien solicitar se nos conceda plazo para conocer del expediente, en su próxima audiencia postular en la defensa de la Magistrada”, sobre lo que el Ministerio Público dictaminó que “estamos en un asunto puramente administrativo, ella puede tomar conocimiento aquí por la lectura de la secretaria de los distintos autos emitidos por la Corte de San Juan de la Maguana designando jueces. Pedimos se le de lectura a los distintos autos de la Corte. Es una negativa al pedimento de la defensa”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Dra. Annikssa Serra de la Mota, Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a fines de conocer de las acusaciones puesta a su cargo, a lo que se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”; Resulta, que en la audiencia del 16 de noviembre del 2004, las partes concluyeron en la forma indicada más arriba y la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó el fallo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Dra. Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para ser pronunciada en la audiencia del día diecinueve (19) de enero (2005), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, está siendo juzgada por violación a los artículos 66, numeral 11 de la Ley No. 337-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la misma, que consideran como faltas graves que dan lugar a la destitución del juez el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que sobre la base de esa imputación formulada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana se produjo el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora con aptitud para conocer los cargos contra jueces acusados de cometer faltas en el ejercicio de sus funciones sancionadas con la destitución, para todo lo cual se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, permitiendo a la procesada la utilización de todos los medios de defensa y demás garantías que la Constitución y las leyes ponen a disposición para la realización de un juicio imparcial lo que ha determinado el cumplimiento

del debido proceso en su favor;

Considerando, que el proceso iniciado contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, no persigue juzgar las causas que dieron lugar a la decisión de su tratado del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, al Juzgado de Instrucción de Elías Piña, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio del 2004, sino el conocimiento por la formulación del cargo de inasistencia a las labores sin causa justificada que pesa en su contra, por lo que la validez y el desarrollo del mismo no está sujeto al inicio previo del juicio que fue solicitado por la procesada sobre las causas que originaron el referido traslado;

Considerando, que el inicio de un proceso disciplinario es facultativo del órgano sancionador, el cual determina la procedencia o no del mismo, siendo inaceptable la solicitud que pueda formular un juez, de que se le someta a un juicio disciplinario por un hecho determinado, razón por la cual los pedimentos formulados por la imputada deben ser rechazados.

Por tales motivos, y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y los artículos 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida;

Segundo: Se ordena la continuación de la causa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 19 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do